



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

DE LA

DIÓCESIS DE SEGOVIA.

La publicación de este Boletín tendrá lugar los días que S. E. I. lo determine y las necesidades del servicio lo exijan.

SUMARIO.—Resolución importante de la Sagrada Penitenciaría sobre el sentido que ha de darse al párrafo 3.º de las facultades quinquenales, respecto á la absolución de herejes públicos.—Otra de la S. C. de Ritos recomendando la observancia del Ceremonial de Obispos y aprobando ciertas costumbres de la Catedral de Puebla de los Angeles. —Reglamento para la música sagrada compuesto por la S. C. de Ritos.—Facultad concedida á todo Sacerdote para celebrar el día 27 de Noviembre la misa de la manifestación de la Inmaculada Virgen de la Medalla Milagrosa en las iglesias ú oratorios de las Hijas de la Caridad.—*Al Párroco de acuerdo con los contrayentes correspondé designar el lugar, día y hora para los matrimonios.—Testamentos y últimas voluntades.—Así se regeneran los pueblos: El Alcalde de Montilla contra la blasfemia.—Dos conversiones notables.—Limosnas para los Santos Lugares.—Idem para el dinero de San Pedro.—Idem para el Convento de las Monjas del Parral.*

OBISPADO DE SEGOVIA.

RESOLUCIÓN IMPORTANTE DE LA SAGRADA PENITENCIARÍA.

El Excmo. Sr. Obispo de Córdoba consultó á la Sagrada Penitenciaría la siguiente duda, que fué resuelta en la forma que á continuación se indica:

Eminentissime Princeps:

Episcopus Cordubensis in Hispania ab Eminentia Vestra Rvma. petit solutionem dubii ut infra:

In facultate a S. Poenitentiaria concessa sub num.º III legitur—*absolvendi... exceptis haereticis publicis, sive, publice dogmatizantibus, a quibusvis etc.*

Petitur, verbum *sive*, explicat quod haeretici publici sunt illi qui excipiuntur?; *vel* excipiuntur haeretici publici, et illi qui publice dogmatizant?

Responsum ab E. ^{ua} V. infrascriptus Episcopus expostulat, Et Deus:

Sacra Poenitentiaria proposito dubio respondet: Per III facultatem folii quinquennalis Sacrae Poenitentiariae concedi potestatem absolvendi haereticos etiam publicos, dummodo non sint dogmatizantes.

Datum Romae in S. Poenitentiaria die 26 Martii 1894.

N Averardius, S. P. Reg.

A. Martini, S. P. Secretarius.

SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS.

Angelopolitana.— Dubia quoad observantiam Coeremonialis Episcoporum.

Die 17 Augusti 1894.

Hodiernus Vicarius Generalis Dioceseos Angelipolitanae, qui et Archidiaconus est illius Ecclesiae Cathedralis, exponens abhinc duobis annis in Vesperis Coeremonialis Episcoporum proscriptiones servari ibidem coeptas esse, insequentia Dubia Sacrae Rituum Congregationi pro opportuna solutione humillime subiecit:

Quum olim obtinuerit consuetudo, ut capitulares pluviali

induerentur ad Vesperas, quin tamen diaconorum officio fungerentur, statutum fuit ut portionarii proebendis diaconalibus fruenter, suum in vesperis officium implerent: ex reductione enim honorum ecclesiasticorum exiguus est beneficiariorum numerus, qui a suis officiis distrahi nequeunt ut in solemnibus Vesperis hebdomadario assistant.—Inde quaeritur:

I. Archidiaconus et Capitulum rectene egerunt statuendo Coeremonialis Episcoporum in divinis officiis observantiam, praesertim ad vespas solemnes; ac proinde talis agendi ratio S. Rituum Congregationis approbationem ne meretur?

II. Continuari potest vetus consuetudo, qua, pluviali induti quatuor aut sex canonici hebdomadario comitantur quin diaconorum officium adimpleant?

III. Quatenus negative: quia canonici et dignitates ex S. Congregationis decretis prohibentur diaconorum vices agere, nam eorum praebendae non diaconales sunt, sed presbyterales; necnon quia canonici in hac Ecclesia solum Episcopo Diaconi officio funguntur; possuntne portionarii diaconorum praebendis gaudentes et ad canonicorum gradum non pertinentes cogi, ut in divinis officiis, praesertim vero in vesperis solemnioribus, diaconi officium adimpleant?

IV. Quia choris a majori altari distat juxta sententiam De Herdt in hoc casu, hebdomadarios et assistentes dum ad Magnificat transitum faciunt a choro ad altare majus, illud incendendi causa, cooperto capite incendere possunt?

V. Cum major distantia sit a choro usque ad Sacellum ubi asservatur SSma. Eucharistia, cumque illuc ascendere, per tres scalas, quae sunt in tractu difficile senibus sint, potestne Sanctissimi Sacramenti thurificatio omitti, ut diu factum est, et qua-

Stenus negative, id ipsum per specialem gratiam, attentis expositis, concedi potest?

Et Sacra eadem Congregatio ad relationem infrascripti Secretarii, exquisitoque voto alterius ex Apostolicarum Caeremoniarum Magistri, re mature perpensa, ita propositis Dubiis rescribendum censuit, videlicet:

Ad I. Ad Coeremonialis Episcoporum observantiam, juxta Apostolicas Constitutiones teneri omnes ecclesias, praecipue autem metropolitanas, cathedrales et collegiatas;

Ad II et III. Servetur Caeremoniale Episcoporum;

Ad IV. Servetur consuetudo;

Ad V. Affirmative; nisi SSmum Eucharistiae Sacramentum solemniter sit expositum.

Atque ita rescripsit et servari mandavit die 17 Augusti 1894.

C. CARD. ALOISI-MASELLA S. R. C. Praefectus.

L. † S.

ALOISIUS TRIPEPI, *Secretarius.*

«REGLAMENTO

PARA LA MÚSICA SAGRADA COMPUESTO POR LA SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS DE 7 Y 12 DE JUNIO DE 1894.

Primera parte.

Reglas generales para la música que ha de usarse en las funciones eclesiásticas.

Artículo 1.º Toda composición musical, informada por el espíritu de las funciones sacras que las acompaña, correspondiendo religiosamente al significado del rito y de las palabras,

mueve á devoción á los fieles, y por esto es digna de la casa de Dios.

Art. 2.º Tal es el canto gregoriano, que la Iglesia los mira como verdaderamente suyo, y es, por lo tanto, el único que adopta en los libros litúrgicos aprobados por ella.

Art. 3.º Sin embargo, el canto polifono, como también el canto cromático, siempre que tengan dichas dotes, pueden convenir á las funciones sagradas.

Art. 4.º En el género polifónico, se reconoce digna de la casa de Dios la música de Pedro Luis de Palestrina y de sus buenos imitadores; como para la música cromática se reconoce digna del culto divino aquella que ha sido transmitida hasta nuestros días por acreditados maestros de varias escuelas italianas y extranjeras, y especialmente por los maestros romanos, cuyas composiciones han sido alabadas muchas veces por la autoridad competente, como verdaderamente sagradas.

Art. 5.º Siendo bien sabido que una composición aun óptima de música polifona puede resultar inconveniente por una mala ejecución, en tal caso úsesé en las funciones estrictamente litúrgicas el canto gregoriano.

Art. 6.º La música figurada para órgano debe responder generalmente á la índole ligada, armónica y grave de este instrumento. El acompañamiento instrumental debe sostener decorosamente el canto y no ahogarlo. En los preludios é interludios, así el órgano como los instrumentos conserven siempre el carácter sagrado que corresponde al espíritu de la función.

Art. 7.º El idioma que ha de usarse en los cánticos durante las funciones solemnes estrictamente litúrgicas, sea la lengua propia del rito, y los textos *ad libitum* tómese de la Sa-

grada Escritura, del oficio, ó de himnos y preces aprobadas por la Iglesia.

Art. 8.º En las demás funciones se podrá usar la lengua vulgar, tomando las letras de composiciones devotas y aprobadas.

Art. 9.º Queda severamente prohibida toda música vocal ó instrumental de índole profana, especialmente la inspirada en motivos, variaciones y reminiscencias teatrales.

Art. 10 Para atender al respeto debido á las palabras litúrgicas y evitar la prolijidad de las funciones sagradas, se prohíbe todo canto en el cual las palabras se encuentren omitidas aun en una mínima parte, ó colocadas fuera de sentido ó repetidas indiscretamente.

Art. 11. Queda prohibido dividir en trozos del todo separados aquellos versículos que están necesariamente enlazados entre sí.

Art. 12. Se veda la improvisación «á fantasía» en el órgano á todo el que no lo sepa hacer convenientemente, esto es, de modo que se respeten no sólo las reglas del arte musical, sino también las que favorecen la piedad y recogimiento de los fieles.

Segunda parte.

Instrucciones para promover el estudio de la música sagrada y para evitar los abusos.

I. Siendo la música sagrada parte de la liturgia, se recomienda á los Rvdmos. Ordinarios que tengan cuidado especial y den prescripciones oportunas sobre ella, especialmente en los sínodos diocesanos y provinciales, pero ajustándose siempre á

este reglamento. La intervención de los legos se permite bajo la vigilancia y dependencia de los Ordinarios respectivos.

No se pueden formar juntas y celebrar Congresos sin el expreso consentimiento de la autoridad eclesiástica, la cual, para la diócesis es el Obispo, y para la provincia el Metropolitano con sus Sufragáneos. Los periódicos de música sagrada no se pueden publicar sin el *imprimatur* del Ordinario. Se prohíbe en absoluto toda discusión sobre los artículos de este reglamento; pero en las demás materias relativas á la música sagrada es lícita la discusión siempre que: primero, se guarden las leyes de la caridad; segundo, ninguno se erija en maestro ó juez de los demás.

II. Los Rvdmos. Ordinarios harán cumplir exactamente á los Clérigos la obligación de estudiar el canto llano y figurado, especialmente como se encuentra en los libros aprobados por la Santa Sede. Pero en cuanto á los otros géneros de música y al estudio de órgano, no se les impondrán á los Clérigos como obligación, para no distraerlos de otros estudios más graves á que deben dedicarse. Mas, si algunos de ellos están instruídos en tal género de estudios ó tienen particular disposición, podrán permitirles que se perfeccionen en los mismos.

III. Vigilen mucho los Rvdmos. Ordinarios sobre los Párrocos y Rectores de Iglesias, para que no permitan ejecuciones musicales contrarias á las prescripciones de este reglamento, valiéndose, según su arbitrio y prudencia, de las penas canónicas contra los desobedientes.

IV. Con la publicación del presente reglamento y su traslado á los Rvdmos. Ordinarios de Italia, queda abrogada cualquier otra disposición anterior sobre la misma materia.

Su Santidad el Papa León XIII se ha dignado aprobar en todas sus partes el anterior reglamento y ha ordenado su publicación el 6 de Julio de 1894.

CAYETANO CARD. ALOISI-MASELLA.—*Pref.*—L. † S.
LUIS TRIPEPI.—*Secretario.*

«FACULTAD

concedida á todo Sacerdote para celebrar el día 27 de Noviembre la Misa de la manifestación de la Inmaculada Virgen de la Medalla Milagrosa en las iglesias ú Oratorios de las Hijas de la Caridad.

7 de Septiembre de 1894.—Perpetuamente.

CONGREGACIÓN DE LA MISIÓN.

El R. Antonio Fiat, Superior general de la Congregación de la Misión y de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, ha suplicado humildemente á nuestro Santísimo Padre León XIII le conceda la gracia de que, en todas las Iglesias ú Oratorios de las mismas Hijas de la Caridad se pueda celebrar cada año el día 27 de Noviembre por todo Sacerdote que en ellos ofrezca el Santo Sacrificio, la Misa recientemente aprobada por la Sede Apostólica, y concedida á los miembros de la Congregación para la fiesta de la Manifestación de la Inmaculada Virgen María de la Santa Medalla, llamada Milagrosa.

La Sagrada Congregación de Ritos, usando de facultades especiales que le han sido concedidas por nuestro Santísimo Padre, concede lo que se pide; á condición, empero, de que en los Calendarios respectivos de las diócesis en que se hallen dichas Hijas de la Caridad, no haya para la Misa solemne la

ocurrencia de una fiesta doble de primera clase, y para las Misas rezadas de una fiesta doble de segunda clase. En este caso, la misma Sagrada Congregación permite que se traslade el privilegio á otro día libre posterior, conformandose con las rúblicas. Sin que obste al efecto cualquiera disposición contraria.—A 7 de Septiembre de 1894.—*Por el Ilustrísimo y Reverendísimo C. Luis Masella, Prefecto, L. M. CARDENAL PAROCCHI.—A. TRIPEPI, Secretario.*

INTERESANTE.

El Párroco de acuerdo con los contrayentes, y no el Juez municipal, es quien designa el lugar, el día y hora para los matrimonios.

Habiendo recurrido al Gobernador Eclesiástico de Puerto Rico el Sr. Cura párroco de Lares, manifestándole que el Juez municipal de aquel distrito, autorizado por el de primera instancia de Aguadilla, se negaba á asistir á los matrimonios canónicos que se celebraban fuera de las horas declaradas hábiles en la ley de Enjuiciamiento civil para los actos judiciales hubo de recurrir en queja y reclamación al Ilustrísimo señor Presidente de aquella Audiencia territorial, D. Venancio Zorrilla, el cual dictó resolución favorable á la jurisdicción eclesiástica, como es de ver en los siguientes considerandos y fallo de 15 de Junio último.

«Considerando que la asistencia del Juez municipal ó su delegado al acto del matrimonio canónico, tiene como único y exclusivo fin según expresa terminantemente el art. 77 del Código civil, el verificar la inmediata inscripción del matrimonio en el Registro civil.—Considerando:—que esa circunstancia no quita el carácter solemne de sacramento al acto ni son meras funciones judiciales las que el Juez municipal ó su dele-

gado van á ejercer al presenciar dicho acto, por lo que es evidente que á la persona del Párroco, de acuerdo con los contrayentes exclusivamente corresponde señalar el lugar, día y hora en que se ha de celebrar aquel sacramento.—Considerando por lo expuesto en los anteriores fundamentos la resolución dictada por el Juez de primera instancia de Aguadilla es improcedente en todos conceptos.—Visto lo representado por el Sr. Fiscal y de conformidad con el mismo. Esta Presidencia deja sin efecto la resolución del Juez de primera instancia de Aguadilla de que se ha hecho mérito declarando en su lugar que los Jueces municipales deben asistir por sí ó por medio de sus delegados á los matrimonios canónicos en lugar, día y hora designado por el Párroco de acuerdo con los contrayentes, los que deberán cumplir por su parte las prevenciones que fija dicho art. 77 del Código civil.»

TESTAMENTOS Y ÚLTIMAS VOLUNTADES.

Carlos Pasinelli, Párroco de Madone, en la Diócesis de Bergamo, hizo testamento por medio de Notario público y ante cuatro testigos, en el que legaba al beneficio parroquial una casa que él tenía en el mismo pueblo, con la condición de que había de habitarla el Coadjutor. Santos Cathaneo, sucesor inmediato en la Parroquia, ha venido pagando sucesivamente los relativos tributos al Gobierno; mas no habiendo querido hacer uso de ella el Coadjutor, por causas que no nos interesan, el Párroco la dió en arrendamiento, guardándose para sí, como emolumentos benéficos, los frutos del arrendamiento; frutos que la Fábrica de la iglesia reclama, fundándose en que la mente del testador Pasinelli no fué otra sino favorecerla á ella, aliviándola de la carga de suministrar á sus expensas casa al Coadjutor. Por lo cual la Fábrica reclama, no sólo los rendimientos que en adelante haya de dar la casa, sino tam-

bién los ya percibidos por el Párroco. Intenta probar su derecho fundándose: 1.º, en la voluntad que siempre tuvo Pasinelli de dejarle á ella la casa para habitación del Coadjutor, como lo manifiesta, dice, el hecho de haber llamado á su muerte dicho Sacerdote á los administradores de la Fábrica para que avisasen al Notario que había de escribir el testamento; 2.º, en la declaración con juramento de los testigos, que confirma dicha voluntad; añadiendo que, al donarla después al beneficio parroquial, lo hizo con el objeto de evitar que algún día viniese á caer en las manos del Fisco; y 3.º, en que á ella fué á quien el testador impuso la obligación de pagar al Notario sus derechos.

No niega el Párroco los hechos alegados, aunque rechaza desde luego la significación que á los mismos quiere darse. Nota en primer lugar que la única fuente adonde ha de acudir-se para averiguar la voluntad del difunto es el testamento, pues nadie ignora que es éste la significación más solemne y suprema de nuestra última voluntad, de aquello que queremos se haga después de nuestra muerte. Si la intención de Pasinelli hubiera sido la que le señala la Fábrica, debiera haberlo manifestado formalmente ante algunos testigos; y esta manifestación no consta en parte alguna, como la misma Fábrica tiene que reconocer, limitándose á referir los deseos que parece tuvo el difunto antes de formarse el testamento.

Extendiendo la cuestión más allá de los límites del caso concreto á que se refiere, expondremos acerca de ella lo que á nuestro juicio conviene saber. Siempre ha reconocido la Iglesia potestad en las Autoridades civiles para ordenar los testamentos, estableciendo las solemnidades á que se deben sujetar para su validez y efectos exigibles. Así pueden evitarse los muchos y gravísimos abusos á que se presta una materia de tanto interés y de aplicación tan frecuente. Son nulos según esto, y por tanto de ningún efecto jurídico, todos los testamentos que no están hechos conforme á las solemnidades

prescritas, aun cuando en algún caso particular estén exentos de engaño; la ley procede por una presunción general, y tendrá fuerza aun en aquellos casos en que la presunción no se verifica. Prescindimos aquí de las excepciones admitidas contra esta ley por la Iglesia, una vez que no se encuentran en ninguno de los Códigos vigentes de Derecho civil. Con calor disputan teólogos y canonistas si son válidos ó nulos internamente los testamentos que de tales solemnidades carecen, cuando perfectamente consta de la voluntad del testador acerca de la institución del heredero. Ambas opiniones son probables, tanto por la autoridad y número de los que las defienden, como por las razones intrínsecas en que una y otra se apoyan. En este caso, por un principio reflejo, la posesión de la herencia está por el heredero de alguna manera instituido, hasta que el Juez termine la cuestión por medio de sentencia:

Todo lo que llevamos dicho se refiere al testamento de causas profanas, pues respecto del de causas piadosas existe desde antiguo un privilegio, reconocido por ambos foros y del cual hablan la mayor parte de los textos de Derecho. Dicho privilegio, que lo mismo afecta á los testamentos que á los legados, está contenido en las conclusiones siguientes: 1.^a Son válidos los testamentos de causas piadosas, siempre que en ellos se encuentren lo que el derecho natural prescribe, por ejemplo, que el testador sea capaz, que su voluntad conste suficientemente de alguna manera, etc., etc. Son válidos igualmente todos los legados que dichos testamentos contengan, aun cuando sean de cosas profanas, en virtud de aquella regla de Derecho de que lo accesorio sigue siempre á lo principal. 2.^a Gozan de este mismo privilegio los legados de causas piadosas, aunque los testamentos, relativos á causas profanas, que los contienen, no revistan todas las solemnidades establecidas por la ley, con tal que no falte ninguna de las que ordene el derecho natural. Privilegio es este que la Iglesia ha sostenido en todo tiempo, y con justicia, pues

afecta, aunque de un modo indirecto, á la salud de las almas. El fuero de la conciencia prueba muchas veces lo que públicamente condena el fuero externo, así como otras reprueba lo que éste ha justificado por sentencia. Que las causas piadosas son de la jurisdicción eclesiástica, lo patentiza el hecho de haber dado el Concilio de Trento facultad á los Obispos, como delegados de la Silla Apostólica, para ejecutar todas las disposiciones piadosas, tanto las hechas por última voluntad como entre vivos.

Útil en gran manera es el conocimiento de tales precedentes para la resolución de nuestro caso; porque los defensores de la Fábrica de la Iglesia, no pudiendo hacer valer sus razones, considerada la cuestión en el terreno de los hechos, pasaron á tratarla bajo el aspecto del Derecho, alegando en su favor la doctrina que acabamos de exponer.

Juzgamos, sin embargo, que no se trata aquí de determinar cuál de las dos voluntades del difunto debe prevalecer, si la manifestada por deseos ó la consignada en testamento. Lo que sabemos es que ambas versan sobre una misma causa piadosa, y que, mientras la una está clarísimamente formulada, no nos consta la otra de una manera absoluta y positiva. No está obligado—afirman los canonistas—el heredero legítimo á cumplir los legados piadosos, si sólo tenemos noticia de un propósito, consejo ó deseo del difunto, sino que su voluntad debe manifestárenos de una manera absoluta y positiva. Esta voluntad es la que no puede invocar la Fábrica de la Iglesia en el presente caso. Por otra parte, tampoco se habla aquí del conflicto surgido entre dos últimas voluntades que se encuentran expresadas de distinto modo, sino solamente de un propósito, un deseo, cuya fuerza, si alguna tuvo, está completamente anulada por un acto posterior, en el cual el difunto solemnemente expresa lo que se ha de hacer después de su muerte. No hay duda, según estas razones, que el derecho está en favor del Párroco. Así lo ha declarado el 27 de Abril de 1895 la Sagrada

Congregación del Concilio, respondiendo á las siguientes dudas:

1.^a An beneficio parochiali vel potius Fabricae domus fuerit legata in casu. Quatenus affirmative favore Fabricae.

2.^a An Parochus fructus jam perceptos Fabricae restituer debeat in casu. Quatenus vero affirmative favore beneficii parochialis.

3.^a An Parochus ita debeat Coadjutoris prospicere habitationi, ut ab hoc onere sublevet omnino Fabricam in casu.

4.^a An domus pars non necessaria Coadjutoris habitationi possit locari in casu.

5.^a Quam ferre debeat vectigalia et refectionis ordinariae expensas in casu.

Contestación.—Ad 1.^{am}, affirmative ad 1.^{am} partem, negative ad 2.^{am}. Ad 2.^{am}, negative; ita tamen ut Fabricae reddatur indemnis de expensis, quas sustinuit a die captae possessionis, ex parte Parochi, domus legatae. Ad 3.^{am} affirmative. Ad 4.^{am} et 5.^{am} ad mentem.—(De La Ciudad de Dios.)

«ASÍ SE REGENERAN LOS PUEBLOS.»

Es digno de loa y merece ser conocido, para que tenga imitadores, lo que dice un periódico en las siguientes líneas:

El alcalde de Montilla (Córdoba), con objeto de evitar la propagación de la blasfemia, ha publicado un bando, en el cual, además de conminar con diversas penas á los blasfemos, se previene que en la inspección de policía se llevará un registro donde se anotarán los nombres y demás circunstancias de éstos, para quienes, así como para sus padres ó encargados, afectarán los asientos de aquel como nota desfavorable cuando se trate de conceder algún des-

tino dependiente del Municipio ó de expedir algún certificado de conducta.»

Mil plácemes merece el mencionado alcalde, por lo bien que comprende la misión moral de su autoridad.»

(De *La Lectura Dominical*.)

*
* *

Dice *La Lectura dominical*, Revista religiosa de Madrid, que nunca nos cansamos de recomendar:

«Otro desengaño.

Ha abjurado los errores masónicos é ingresado en el seno de la Iglesia Católica, el editor D. Ulpiano González.

¡Que sea enhorabuena!

De golpe y porrazo el Sr. González conquista su eterna salvación y se escapa de la acción mortífera de los sablistas libre pensadores,

Miel sobre hojuelas.»

*
* *

«Conversión.

Con gran satisfacción participamos á nuestros lectores que el antiguo administrador que fué de *Las Dominicales del Libre pensamiento*, D. José Matarredona, convencido de lo absurdo de las creencias que profesaba, ha abjurado solemnemente sus errores, haciendo bautizar á sus dos hijos, niños de seis y ocho años.

Quiera Dios que todos los infelices alucinados por el mal, vayan viendo claro en medio de la confusión que les rodea.»

Todos los días se verifican conversiones de esta clase, aun entre aquellos que han vivido mucho tiempo sumergidos en las tinieblas de la barbarie que comunican *Las Dominicales del Libre pensamiento*. Damós gracias á Dios, por tan felices sucesos y divulguémoslos para alegría de los buenos, confesión y ejemplo de los masones y libre pensadores, que aún no se han convertido.



SUSCRIPCIÓN DE LIMOSNAS

RECAUDADAS EN LA SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO
PARA LOS SANTOS LUGARES.

	<u>Pesetas.</u>
<i>Suma anterior.</i>	1844 31
D. Remigio Antón.	2 50
Colectado en la parroquia de Valdevacas de Montejo.	5 »
Id. en la id. de Torre Valde S. Pedro.	1 »
Id. en la id. de Turégano.	5 »
Id. en la id. de Campaspero.	4 »
<i>(Se continuará).</i>	<i>Suma.</i> 1861 81

SUSCRIPCIÓN ORDINARIA

DE LIMOSNAS RECAUDADAS EN LA SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO
NO PARA EL ROMANO PONTIFICE.

	<u>Pesetas.</u>
<i>Suma anterior.</i>	332 06
D. Remigio Antón.	2 50
» Manuel Casado Sanz.	3 »
» Rufino Sanz de Frutos.	5 »
» Eugenio Román Ortega.	5 »
<i>(Se continuará).</i>	<i>Suma.</i> 347 56

SUSCRIPCIÓN

abierta en la Habilitación del Clero de esta
Diócesis á favor de las Religiosas del Parral
para que puedan adquirir un Convento.

	<u>Pesetas.</u>
<i>Suma anterior.</i>	4755 »
Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis.	245 »
<i>(Se continuará).</i>	<i>Suma.</i> 5000 »